



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ERIKA ISABEL RUIZ CARRASCAL.
Demandado: COOMEVA EPS.
Radicado 1° instancia: No. 2020-00136-00.
Radicado 2° instancia: No. 2022-00479-01.

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, dictó sentencia en la tutela de la referencia, no obstante, se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

*El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.***¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra COOMEVA EPS, por la presunta violación del derecho fundamental a la vida digna, la salud y la seguridad social.

Se pretende dentro de la presente actuación que en amparo de los derechos fundamentales del demandante:

“... (...) se le garanticen los derechos de su menor hijo discapacitado, y se ordene el servicio de transporte para su hijo y un acompañante desde su lugar de residencia hasta la IPS que le presta las terapias de rehabilitación.

Así como también a las citas médicas asignadas por los médicos prestadores de servicios de COOMEVA EPS. (...) ...”.

Observa el despacho en este punto, que atendiendo el informe allegado por la accionada COOMEVA EPS en liquidación, donde informa que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 se dispuso por el Ministerio de Salud y Protección Social su liquidación, y por lo tanto, no presta los servicios desde dicha fecha.

Así mismo informa que el menor MANUEL ABRAHAM ROMERO RUIZ, fue trasladado desde el 1 de febrero de 2022 para la prestación del servicio de salud a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

Dicho lo anterior, y en aras de un mejor proveer, al igual que verificar las condiciones actuales en la prestación del servicio requerido y solicitado en esta tutela, se hace necesario vincular a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, debido a que podrían verse afectados con la decisión de fondo que se adopte en esta acción de tutela.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se vincule a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604666b7a9c9c5b7f820e465715cd938514301ef768ce7d4afcacf4492849ba0**

Documento generado en 03/11/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>